

BIBLIOGRAFÍA

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El futuro de los Sistemas de Pensiones. Hacia una nueva relación entre el Sistema Público y el Privado. Noviembre de 2005.
- EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Situación actual y lineamientos de la reforma. Julio de 2006.
- NEVES MUJICA, Javier. Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones: opción diabólica. *Thémis* N° 25. 1993. Página 10.
- ENVEJECIMIENTO SIN CRISIS. Políticas para la protección de los ancianos y la promoción del crecimiento. 1994. Páginas 269 y siguientes.
- COLIN GILLION, John Turner, Clive Bailey y Denis Latulippe. Pensiones de Seguridad Social. Desarrollo y reforma. Página 592.

LA FORMACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES EN EL PERÚ DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: EN BUSCA DEL MODELO ADECUADO

CÉSAR ABANTO REVILLA*

“Se decía y con razón, que la Seguridad Social no podía ser objeto de negocio para nadie, no podía ser objeto de mercadería, en definitiva que Seguridad Social y ánimo de lucro era incompatibles (...) incluso en las épocas de mayores privatizaciones, las pensiones han mantenido su cerco con la señal de prohibido el paso”.

JOSÉ LUIS TORTUERO PLAZA

Sumario

I. Introducción (y justificación) II. El estado actual: La reforma y sus opciones (¿sólo reparto vs. capitalización?) III. La reforma en América Latina IV. La reforma en el resto del mundo V. Bosquejo de un modelo peruano hipotético. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN (Y JUSTIFICACIÓN)

El 18 de noviembre de 2004, luego de un debate de varios meses, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 28389, mediante la cual se formalizaba la aprobación - por el Congreso de la República - de la reforma de los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final de la Constitución Política de 1993, con lo cual se abrió paso a las primeras medidas para

* Profesor de Derecho de la Seguridad Social en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima). Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

reestructurar el régimen estatal de pensiones, empezando por el cuestionado Decreto Ley N° 20530¹.

Si bien la reforma del Sistema de Pensiones en el Perú empezó - en la práctica - en 1992, cuando el Decreto Ley N° 25897² originó la puesta en movimiento del Sistema Privado de Pensiones (en adelante SPP), permitiendo no sólo el ingreso de la actividad privada en el campo previsional sino la creación de un sistema de pensiones paralelo (público, de reparto, y privado, bajo capitalización), es recién con posterioridad a la aprobación de la reforma constitucional mencionada que se ha iniciado el debate de una reformulación integral del sistema pensionario, ante lo cual es necesario (e indispensable) pasar revista de los modelos que se vienen aplicando - y evaluando, también en miras de futuras reformas - en el mundo, para determinar sobre la base de las particularidades de la situación concreta nacional cuál sería el esquema que nos sea más adecuado.

Como correctamente anotaba Hurtado Pozo hace muchos años³, en el Perú aún se mantiene la costumbre de tomar las normas extranjeras - casi sin modificarlas - para aplicarlas a nuestra realidad, lo cual genera una distorsión de sus efectos, en tanto cada país tiene factores económicos, sociales, demográficos y políticos que deben ser tomados en cuenta al elaborar las normas legales que se aplicarán en determinada materia. La reforma pensionaria puede efectuarse en cualquier país del mundo, pero debe ser adaptada a las condiciones locales. Es un desafío que debe ser enfrentado a nuestra manera, pues no existe un modelo universal que se considere perfecto. Se deben estudiar las opciones aplicadas y su desempeño, a fin de diseñar una reforma interna que sea adecuada a nuestra realidad concreta.

Efectivamente, no podemos simplemente limitarnos a tomar un modelo aplicado en otro país - aunque sea latinoamericano o tenga relativo éxito - y pretender que funcione en el nuestro, pues el escenario social, político, económico y jurídico, es de seguro distinto, razón por lo cual debemos evaluar las opciones en debate, ver la viabilidad de su aplicación individual, conjunta o

- (1) Por Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2004, se establecieron las nuevas reglas para el tratamiento de las prestaciones reconocidas en dicho régimen, en especial, para las pensiones de cesantía y sobrevivientes.
- (2) Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 1992. En la actualidad, las reformas a dicha norma están consolidadas en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Se debe recordar, empero, que la norma que dispuso en 1991 la creación originaria del SPP fue el Decreto Legislativo N° 724, aunque con características distintas a las vigentes.
- (3) HURTADO POZO, José. "La Ley "Importada". Recepción del Derecho Penal en el Perú". Lima, 1979, CEDYS, 152 páginas.

complementaria, y - a partir de su cotejo con los factores internos - decidir el sistema que resulte más idóneo.

Para finalizar este punto, cabe recordar al lector que la elección del sistema de pensiones que en definitiva se adopte corresponderá a una decisión política, sin embargo, para ello será necesario que se cuente con el sustento técnico mediante el cual se fundamente el escoger un determinado esquema, lo que requiere de un debate previo en que participen todos los interesados, para lograr el objetivo final de una reforma previsional: mejorar significativamente el nivel de las prestaciones, y mantenerlas en el tiempo, para brindar una pensión digna a todos los peruanos. Se pueden contemplar objetivos adicionales, pero todos deberán estar - al final - subordinados a la obtención de dicho propósito.

II. EL ESTADO ACTUAL: LA REFORMA Y SUS OPCIONES (¿SÓLO REPARTO VS. CAPITALIZACIÓN?)

Desde hace más de un cuarto de siglo asistimos a una etapa de reformas en el campo de los sistemas de pensiones, que tuvo su punto de partida en Chile hacia el año 1981 cuando entró en vigencia el Decreto Ley N° 3.500, por el cual se creó un régimen previsional basado en la capitalización individual plena, quedando así de lado el antiguo modelo de reparto entonces imperante de manera universal. La citada medida tuvo el efecto de un cataclismo que remeció las bases de lo que en ese entonces era un esquema clásico de pensiones, pasando de la teoría a una aplicación práctica de un sistema en el cual se deja de lado uno de los principios fundamentales de la Seguridad Social, el de solidaridad⁴.

Esta situación de exclusión de la solidaridad dentro de los regímenes privados de pensiones que funcionan en un sistema de capitalización individual plena, lleva a la mayoría de estudiosos del tema a señalar que son opciones de administración de pensiones que no forman parte de la Seguridad Social⁵.

En efecto, si nos remontamos a los orígenes del concepto de Seguridad Social (y sus antecedentes: beneficencia, mutualismo, y seguro social), pasando

- (4) Como señala de manera clara y objetiva: MESA-LAGO, Carmelo. "La reforma estructural de pensiones en América Latina: Tipología, comprobación de supuestos y enseñanzas". En: Pensiones en América Latina. Dos décadas de reforma. Perú, 1999, OIT, página 80. Los especialistas chilenos tratan de justificar la presencia de una solidaridad de orden exógeno con el subsidio del Estado para el pago de la pensión mínima, empero, ello no es parte del sistema mismo: GUZMÁN M., José Antonio. "Revisión de algunas críticas al Nuevo Sistema Previsional". En: Quince años después. Una mirada al Sistema Privado de Pensiones, Santiago, 1995, Centro de Estudios Públicos, página 21-22.
- (5) Por todos, ver: PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "¿Son los Sistemas Privados de Pensiones formas de la Seguridad Social? En: Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica. Madrid, 1998, OISS, páginas 169-179. En palabras del autor: "...allí donde la Seguridad Social se basa en la solidaridad, el sistema privado se basa en el individuo".

inclusive por su acepción moderna (labrada por Bismarck y Beveridge)⁶, podremos apreciar que la base fundamental sobre la cual se concebía dicha institución, era el fin de brindar al individuo - con el apoyo colectivo - una prestación (sanitaria o dineraria) que le permitiese afrontar una situación objetiva que hubiera afectado temporal o definitivamente su capacidad para trabajar (la denominada contingencia: vejez, enfermedad, accidente, muerte, etc.). El esquema de reforma que se nos plantea desde Chile, con anuencia del Banco Mundial y los economistas, nos acerca a un ideal de prevalencia financiera respecto de la tutela de los derechos sociales.

La idea que se nos pretende imponer es que el sistema de reparto (basado en el intercambio generacional) ha colapsado por la prolongación de la etapa de vejez y los problemas financieros, derivados de un manejo deficiente de la administración por parte del Estado y la morosidad en el pago de las contribuciones, ante lo cual se debe dar paso a un sistema de capitalización individual plena⁷ (en el que cada afiliado tenga una cuenta personal que se nutre con sus aportes y el rendimiento que generen las inversiones de la administración privada, a cargo del régimen) en el cual el Estado participa solamente de manera subsidiaria para atender aquellos asegurados cuyos magros aportes nos les permiten acceder a la pensión mínima.

Si bien coincidimos en el hecho que el sistema de reparto (en adelante, SR) debe ser revisado para su reestructuración, también es cierto que no existen pruebas concretas respecto de un impacto positivo del sistema de capitalización individual plena (en adelante, CIP) en la economía de los países que lo han implantado⁸, por el contrario, se ha abierto la puerta al riesgo de vincular las futuras pensiones a la volatilidad de los mercados financieros, en los cuales se

(6) Al concebirse en Prusia (1889) el primer sistema de reparto y al ser publicado en Inglaterra el reconocido Informe Beveridge ("El Seguro Social y sus servicios conexos", 1942).

(7) También existe - en teoría - el modelo de capitalización parcial colectiva, en el cual los aportes se acumulan (e invierten) por periodos de 15 ó 20 años, vencidos los cuales se procede a realizar un estudio actuarial que determine si la tasa de contribución debería ser aumentada para financiar las pensiones del período siguiente (prima escalonada). Como indica: MESA-LAGO, Carmelo. Obra citada, páginas 80-81.

(8) A mediados del 2005 el Ministro de Trabajo y Previsión Social de Chile, Yerko Ljubetic, ha reconocido que en el Sistema de Pensiones las deficiencias se centran en su limitada cobertura, ya que de 7,3 millones de afiliados sólo 3,8 millones cotizan regularmente, con lo que sólo un bajo número logrará pensiones dignas con los fondos acumulados. Citado por: JIMENEZ FERNÁNDEZ, Adolfo. "Reflexiones sobre las reformas en los Sistemas de Pensiones en América Latina". En: Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 84-85. En el mismo sentido, el Informe Económico del Sistema de Pensiones de Chile por el período 1981-1995, en el cual se concluye - entre otros puntos - que el régimen de CIP no ha sido un factor decisivo o un componente importante para el desarrollo del mercado financiero (HOLZMAN, Robert. "Pension reform, financial market development, and economic growth: Preliminary evidence from Chile". Washington, agosto 1996, FMI Working Paper. Citado por: MESA-LAGO, Carmelo. Obra citada, páginas 131-132).

invierte la mayor parte de los fondos y reservas previsionales derivados de dicho sistema, amén de generar una brecha social entre quienes ganan más y los que ganan menos⁹.

El principal argumento de quienes impulsan la CIP como el modelo ideal, parte del siguiente silogismo: si todos los trabajadores (afiliados) aportan a sus cuentas y éste fondo se invierte en la estructura productiva nacional, se origina un desarrollo económico interno (y regional). El problema es que la evaluación de una reforma no sólo debe darse desde el punto de vista macroeconómico, sino que hay que atender especialmente el aspecto social (distribución de la riqueza y participación en los beneficios del desarrollo económico). En la búsqueda de la mayor eficacia empresarial se pretende rebajar los costos, impactando los derechos sociales¹⁰. A nuestro parecer, este diseño está pensado para un determinado segmento social, el de los trabajadores con ingresos elevados y con empleo estable, y pretende dar prevalencia al ahorro sobre la redistribución, eliminando la necesaria solidaridad.

Estamos de acuerdo con la participación de la actividad privada, sin embargo, el Estado debe estar presente - y no sólo de manera subsidiaria - en el desarrollo y aplicación efectiva de la política de Seguridad Social en pensiones, sea cual fuere el modelo elegido, pues no se puede permitir que se sustraiga de dicha obligación y permita que ésta garantía social se traslade a las reglas puras del mercado, en la medida que los inversionistas seguirán en el escenario mientras el negocio les sea rentable, dejando sin cobertura a los más desprotegidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que no sólo existen el SR y la CIP como opciones, pues cabe la utilización de fórmulas combinadas de pilares múltiples¹¹ o la innovación de sistemas que utilicen por períodos específicos y de manera alterna ambos modelos, creando así una opción viable en el Perú (que es justamente la que expondremos en el presente trabajo).

En suma, ni el SR es un desastre sin solución ni la CIP es una panacea. En todo caso, la solución al problema pasa por evaluar los modelos reformados que

(9) En este sentido opina también la OIT. Ver: "Seguridad Social: Un nuevo consenso". Suiza, 2002, Oficina Internacional del Trabajo, página 100.

(10) En expresión que compartimos: TORTUERO PLAZA, José. "Los Sistemas de Pensiones en Europa y Latinoamérica: Realidades, expectativas e ideas para un debate". En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales N° 54, Madrid, 2004, páginas 55-56.

(11) Propuesto por el Banco Mundial en su informe denominado: "Envejecimiento sin crisis: Políticas para la protección de los ancianos y la promoción del crecimiento". Washington, 1994, Oxford University Press, 457 páginas. Según éste esquema, debe propenderse a un sistema con tres pilares: el primero, que permita obtener una pensión mínima; el segundo, que se constituya por los aportes derivados de la remuneración y permita diferenciar los montos de las pensiones de las personas con mayor o menor ingreso; y, el tercero, que se formarían con los aportes voluntarios de los afiliados. Los dos primeros serían obligatorios.

están siendo aplicados en el mundo y los efectos que han generado en cada país, acto que - a renglón seguido - nos va a permitir seleccionar el sistema adecuado, en el cual - como referimos - el Estado deberá estar presente como un partícipe, y no sólo como un invitado de piedra. La solución lógica (lograr un punto de equilibrio) es, sin duda, la más difícil de compatibilizar al existir tantos intereses en juego.

III. LA REFORMA EN AMÉRICA LATINA

Como referimos anteriormente, dentro de la tendencia mundial de reconocimiento e intento de reestructuración de los sistemas de pensiones corresponde a Chile la titularidad del modelo planteado como opción de reemplazo al clásico SR.

En efecto, una vez puesta en marcha en el año 1981 la reforma previsional en el citado país, no tardaron mucho sus vecinos - incluido obviamente el Perú - en dar una mirada al nuevo modelo para evaluar su implantación, aunque en la mayoría de casos, con variantes muy particulares.

Esta situación, ha originado que en la actualidad tengamos hasta cuatro sistemas de pensiones que vienen siendo aplicados en América Latina:

- a) Los sustitutivos, en los que el sistema público (de reparto) es reemplazado totalmente por uno privado (bajo el esquema de CIP). Dentro de este grupo tenemos a Chile (1981), Bolivia (1997), México (1997), El Salvador (1998), República Dominicana (2003) y Nicaragua (2006).
- b) Los paralelos, en que el sistema público (de reparto) y el privado (de CIP) compiten, pudiendo el trabajador elegir uno de ellos. Este modelo se aplica tanto en Perú (1992) como en Colombia (1994).
- c) Los mixtos, que combinan en un sistema unificado el SR y CIP, brindando una pensión básica (pilar público de reparto) con una complementaria (pilar de capitalización). Se adscriben a este régimen: Argentina (1994), Uruguay (1996), Ecuador (1996) y Costa Rica (2001).
- d) Los públicos, que aún no han introducido el sistema del CIP en su modelo de pensiones. En dicha opción se mantienen: Paraguay, Cuba, Guatemala, Panamá, Haití y Honduras. Brasil y Venezuela también mantienen el SR público, pero están por introducir reformas estructurales de importancia.

Como hemos referido, el SR se basa en el aporte presente de los trabajadores en actividad (afiliado), cuya contribución permite atender las necesidades de quienes tienen hoy la calidad de pensionistas, y que los trabajadores futuros (intercambio generacional) aportarán para la manutención de aquellos. En resumen, existe un fondo común en el cual ingresan las cotizaciones de todos los afiliados, perdiendo la titularidad e identificación del aporte efectuado. La contribución y prestación se encuentran definidas, y para determinar el monto de la pensión se aplicarán los parámetros máximos y mínimos que exigen la solidaridad y equidad. Al contrario, la CIP se sustenta en un esquema de cuentas individuales para cada afiliado que se forman con sus aportaciones, la rentabilidad generada por las inversiones que la entidad privada realice (llámese AFP, AFJP, AFAP, AFORE, etc.) y el bono que se pueda generar por las cotizaciones anteriores efectuadas en el SR público.

En la medida que los sistemas sustitutivos (donde se aplica la CIP), los públicos (en que se mantiene el SR administrado por el Estado) y los paralelos (en los que tenemos en competencia a ambos modelos) no requieren mayor explicación, más allá de algunas diferencias¹² (en especial el caso boliviano)¹³, nos centraremos en la revisión de los sistemas mixtos, para verificar su adecuación a nuestra realidad.

En Argentina¹⁴, el nuevo sistema está formado por dos componentes:

- (i) El programa público reformado, que paga una pensión básica universal y - de ser el caso - una prestación compensatoria (o bono de

(12) Por ejemplo, en México la totalidad de los trabajadores fueron transferidos a las AFORES (que pueden ser privadas o públicas), sin opción de elegir entre el antiguo y el nuevo sistema. El Instituto Mexicano de Seguridad Social recauda todas las contribuciones. No existe bono de reconocimiento, pero los años aportados al antiguo régimen se contabilizan para alcanzar los 24 mínimos. Para profundizar sobre este régimen: DE BUEN LOZANO, Néstor. "La Reforma de la Seguridad Social en México (un cuento y no de hadas)". En: Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica. Madrid, 1988, OISS, páginas 151-166; también ver, KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. "Contexto jurídico y social de la Reforma (en México)". En: El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina. México, 2005, CIESS, páginas 353-419.

(13) Existen dos AFPs seleccionadas por la Superintendencia de Pensiones en un concurso internacional que se dividen en mitades iguales a todos los afiliados por zonas geográficas (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz), dependiendo de la fecha de nacimiento. La comisión de las AFPs es muy baja, fijada por la Superintendencia. Durante cinco años se prohibió la competencia entre ambas entidades para evitar el costo de transición. Las AFPs tienen a su cargo dos fondos por afiliado: la cuenta de CIP y el Fondo de Capitalización Colectiva, financiado con el producto de las privatizaciones, materializado con el BONOSOL, que es un bono de solidaridad que se otorga a todos los ciudadanos con 21 ó más años al 31 de diciembre de 1995 (asegurados o no). Para ampliar sobre este sistema ver: GUÉRARD, Y. y KELLY, M. "The Republic of Bolivia pension reform: Decisions in designing the structure of the system". En: Sobeco - Ernst & Young, La Paz, abril 1997. Citados por: MESA-LAGO, Carmelo. Obra citada, páginas 90-93.

(14) Para profundizar en las características de este sistema: ACUÑA, Nelda y otros. "Contexto jurídico y social de la Reforma (en Argentina)". En: El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina. México, 2005, CIESS, páginas 3-46; también, MARTÍNEZ VIVOT, Julio. "La privatización en la Seguridad Social"; y, VÁSQUEZ VIALARD, Antonio "Organismos de Gestión Privada encargados de la administración de la Seguridad Social en la Argentina". Ambos publicados en: Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica. Madrid, 1988, OISS, páginas 19-26 y 27-47, respectivamente.

reconocimiento), para quienes aportaron al antiguo régimen. Está a cargo del Estado, que la gestiona por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- (ii) El programa de CIP que provee pensiones complementarias basadas en el fondo acumulado en la cuenta individual de cada afiliado. Está bajo cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones (AFJP).

Las contribuciones de todos los afiliados pasan a una agencia pública central, que las distribuye entre las instituciones de la Seguridad Social, incluidas las AFJPs. A diferencia de Chile, Bolivia y El Salvador, pero similar a México, las AFJPs no son exclusivamente privadas ni deben dedicarse solamente a este negocio, sino que pueden ser propiedad de bancos, compañías de seguros e instituciones públicas.

Cabe destacar que subsiste de manera paralela el sistema público reformado, que opera junto con el mixto, otorgando una pensión básica (que requiere 30 años de aportaciones y es fijada anualmente por el presupuesto) y una adicional, que es calculada como un porcentaje del salario básico. En puridad, se podría incluir a la Argentina dentro de los países con sistemas de pensiones paralelos.

En Uruguay¹⁵, el modelo reformado comprende una pensión básica administrada por el Estado a través del Banco de Previsión Social bajo el esquema del SR, y la pensión adicional (complementaria) administrada por entidades privadas (AFAPs) con el sistema de la CIP. A diferencia de Argentina, el antiguo régimen público fue cerrado y todos los asegurados que tenían menos de 40 años al entrar en rigor la reforma (en marzo de 1996) ingresaron obligatoriamente al nuevo sistema mixto; los mayores de 40 años tuvieron la opción (por un periodo de seis meses, que ya venció) de elegir entre permanecer en el antiguo régimen o ingresar en el nuevo, luego de lo cual el sistema público ha seguido operando, pero sin competir (como en el esquema paralelo), pues ya no registra la captación de nuevos afiliados.

La tasa de contribución (aportación) se divide de la siguiente manera:

- (i) La aplicación a los ingresos hasta S/.5,000 pesos se destina al componente público de reparto (primer pilar, que garantiza la pensión básica).

- (ii) La aplicación por encima de S/.5,000 y hasta S/.15,000 pesos es asignada a la cuenta bajo CIP, administrada por la AFAP (segundo pilar obligatorio).
- (iii) La aplicación por el exceso de los S/.15,000 pesos puede ser agregada de manera voluntaria por el afiliado a su cuenta (tercer pilar, facultativo).

Las AFAPs pueden ser privadas o públicas (es más, el Banco de Previsión Social estableció la primera, además, está a cargo de recaudar las contribuciones y de mantener la historia laboral de los asegurados). No se creó una superintendencia, sino que el Banco Central ejerce las funciones reguladoras y de supervisión.

Como se aprecia de lo expuesto en los puntos precedentes, los sistemas mixtos que funcionan en América Latina han procurado aplicar el esquema de los pilares, bosquejado por el Banco Mundial en el citado informe de 1994, empero, no vemos que sea viable su utilización en el Perú, por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, porque dudamos que se pueda efectuar una eficiente labor operativa conjunta entre el Estado y las AFPs en el manejo unificado de las pensiones únicas, divididas en una parte pública (bajo el esquema del SR) y una privada complementaria (regida por la CIP);
- b) En segundo lugar, porque vemos que dicha variación - amén de los costos que generaría por su instalación - no significa una solución real al principal problema de nuestro sistema: el financiamiento (y la morosidad); y,
- c) En tercer lugar, porque estamos convencidos que una cuenta individual en CIP se verá afectada en el tiempo por los desequilibrios financieros como la inflación y el cambio de moneda, que se han producido cíclicamente en el país (al momento de solicitar su pensión la mayor parte de los fondos de la cuenta individual habrán perdido su valor nominal, a lo cual debe agregarse el alto riesgo por la volatilidad de las inversiones en mercados de valores).

IV. LA REFORMA EN EL RESTO DEL MUNDO

En la medida que el proceso de reforma de los sistemas de pensiones constituye un problema de índole global, en esta parte de la ponencia trataremos

(15) Con relación a este régimen: PLA RODRÍGUEZ, Américo. "La Reforma de la Seguridad Social en el Uruguay". En: Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica. Madrid, 1988, OISS, páginas 225-247.

de dar una mirada al estado actual del tratamiento de la materia previsional en las diferentes regiones del mundo, empero, en la medida que Europa constituye punto referente cotidiano para la proyección de nuestra legislación, procuraremos efectuar sobre dicho continente una revisión más detallada del debate sobre este tema.

En Asia, la mayoría de países carecen de un régimen obligatorio de pensiones de jubilación. Los que fueron antiguas colonias británicas tienen fondos de previsión para los empleados del sector privado. Aquellos que estuvieron menos expuestos a dicha influencia, como Corea, Filipinas y Vietnam, instauraron - a finales de los setenta - sistemas de jubilación para trabajadores dependientes e independientes. En China, se evalúa una reforma en base al esquema de los tres pilares. En India, funcionaba un fondo de previsión para los trabajadores dependientes desde 1952, aunque un tanto rústico, que fue modernizado en 1971; desde 1995 se introdujo un régimen de pensiones relacionado a los ingresos de los empleados¹⁶, en forma de prestaciones definidas de jubilación, invalidez y sobrevivencia. En Tailandia, el régimen de pensiones sólo comprendía a los empleados públicos, pero a partir de 1998 (pese a que la reforma data de 1990) se instauró por decreto real un sistema que abarca a todos los trabajadores dependientes. En Japón, existe desde 1961 un régimen universal del Seguro Nacional de Pensiones que comprende a todos los trabajadores a partir de los 20 años; para jubilarse es necesario acreditar 65 años de edad y 40 años de aportes (con un mínimo de 25; no se pagará ninguna prestación con una cotización inferior a aquella); este sistema, administrado por el Estado, coexiste con regímenes que cubren a los diferentes grupos profesionales y los planes de jubilación establecidos por las empresas privadas¹⁷.

En África, debemos efectuar un análisis dividido por zonas. En el Norte, producto de su proximidad con Europa, se encuentran los sistemas de pensiones de mayor antigüedad (datan de los años 50), sobre los esquemas clásicos de la Seguridad Social, como los de Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez. En las colonias francesas, británicas y portuguesas del Centro y Sur, se dio prioridad a regímenes de accidentes de trabajo, como en Ghana, Nigeria, Kenia, Tanzania, Zimbawe y Zambia; en Angola y Mozambique, las consecuencias de las guerras

(16) Comprende sólo a empleados dependientes, pero según la OIT ("The ILO pension model". Génova, 1997), de los 375 millones de trabajadores que conformarían la fuerza laboral de dicho país, sólo el 10% tiene cobertura formal de Seguridad Social.

(17) Para mayor información sobre los regímenes de pensiones en Asia, ver: GILLION, Collin; TURNER, John; BAILEY, Clive; y, LATULIPPE, Denis. "Pensiones de Seguridad Social. Desarrollo y reforma". Madrid, 2002, Colección Informes OIT N° 57, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, páginas 723-743.

civiles han impedido la consolidación de los regímenes de jubilación bajo el SR. En países como Etiopía, Somalia, Liberia y Congo, los primitivos sistemas públicos que se formularon en los sesenta han sido suspendidos en casi su totalidad. En Sudáfrica las pensiones son financiadas directamente con los impuestos generales. Según cálculos de la OIT, el problema del envejecimiento no afectará a África - al menos antes del 2050 -, pero el financiamiento de la Seguridad Social se deriva por otras vertientes: problemas económicos, producto de la pobreza; la deficiente gestión de las entidades públicas; y, un amplio sector de trabajadores informales¹⁸.

En los países Árabes de Oriente Medio existe una larga tradición de solidaridad social y familiar que se reproduce en sus sistemas de Seguridad Social, los cuales se empezaron a instaurar a partir de los años cincuenta, siempre bajos las pautas establecidas por la OIT (desde el Convenio N° 102, Normas Mínimas sobre la Seguridad Social) y la Organización Árabe del Trabajo. A pesar de las altas tasas de natalidad en la mayoría de países (con excepción de Kuwait, que presenta una población en descenso), y los considerables ingresos económicos derivados del petróleo - salvo el caso de Yemén, que es un país pobre - el principal problema en la región para el sostenimiento financiero y documental de la Seguridad Social lo representa la continua presencia de conflictos bélicos (Irán, Irak, Líbano, etc.). La administración está a cargo de entidades estatales, con la participación activa de los empleadores y trabajadores, y el esquema que se impone es el SR¹⁹.

En los Estados Unidos de Norteamérica, las pensiones son pagadas por el régimen de vejez, sobrevivientes e invalidez (Old age, Survivor and Disability Insurance), que es administrado por el Gobierno Federal a través de un organismo cuyo jefe rinde cuentas directamente al Presidente. Las aportaciones son recaudadas como parte del proceso de cobro de los impuestos regulares a las personas naturales, y las prestaciones son abonadas por el Departamento del Tesoro. Este sistema fue creado en 1935 para atender a los trabajadores del sector privado de la industria y el comercio, que representaban entonces el 60% de la fuerza laboral, empero, en la actualidad la cobertura se ha ampliado de tal manera que aproximadamente el 96% de las personas con empleo remunerado están afiliados a este régimen, que funciona bajo el esquema del SR y otorga una

(18) Para ampliar respecto a los regímenes de pensiones en África ver: GILLION, Collin y otros. Obra citada, páginas 745-765.

(19) Para profundizar sobre los regímenes de pensiones en los países Árabes: GILLION, Collin y otros. Obra citada, páginas 785-794.

pensión de vejez o jubilación a los 65 años de edad (se proyecta ampliarla a 67 años en los próximos años), aunque se puede acceder desde los 62 años (con una reducción permanente)²⁰. Ha sido materia de discusión en los últimos años la reforma del sistema para introducir el modelo chileno de la CIP (propuesto por la administración Bush), sin embargo, el proyecto ha quedado estancado a nivel del Congreso²¹.

En Europa, el proceso de reforma ha generado posiciones encontradas entre los países que han incorporado la CIP en sus sistemas de pensiones (como Hungría, Letonia, Polonia y República Checa. En Suecia, Alemania y Finlandia, funciona un sistema mixto similar al uruguayo: participación conjunta en SR y CIP del público y el privado) y aquellos que prefieren defender un régimen estatal bajo el SR (con España y Portugal a la cabeza). En el Reino Unido, desde 1946 el Estado asume el pago de una pensión básica, con cargo a recursos públicos y los aportes de los trabajadores en activo, pudiendo aquellos elegir entre percibir únicamente dicha asignación o contratar con una entidad privada una pensión bajo el esquema de la CIP, que recibe del Estado un porcentaje por sus aportaciones²². En todo caso, se percibe un consenso europeo respecto a considerar que la Seguridad Social en pensiones es un ámbito del cual el Estado no puede sustraerse²³.

El principal problema en la mayoría de países europeos es el envejecimiento de la población y sus bajos niveles de natalidad, lo que si bien es un dilema con origen demográfico, tiene consecuencias eminentemente económicas, razón por la cual se postula activar políticas encaminadas a incentivar la formación de familias con más de dos hijos (subsidios, guarderías públicas gratuitas, exenciones tributarias, etc.) para obtener un equilibrio entre los ratios de longevidad y natalidad.

(20) Como explica claramente: THOMPSON, Lawrence H. "Seguimiento del Sistema Público de Jubilaciones de los Estados Unidos" En: Reforma de las jubilaciones y concertación social. Suiza, 2002, OIT, páginas 29-41.

(21) A pesar que se calcula que para el año 2012 más del 20% de los trabajadores tendrá 55 ó más años de edad, producto del envejecimiento de los últimos baby boomers (nacidos en la explosión demográfica de 1946 a 1964, luego de la Segunda Guerra Mundial), existe un fuerte arraigo social en la modalidad del SR, sobre todo por los fraudes vinculados a varios seguros de jubilación de empleadores privados, como anota: SMITH, Marie F. "La Reforma de la Seguridad Social en Estados Unidos. Cuestiones principales en consideración". En: Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 29-38.

(22) VÁSQUEZ MARISCAL, Andrés. "Las Reformas de los Sistemas de Pensiones en Europa". En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales N° 54, Madrid, 2004, páginas 47-48; y, STANTON, David. "La Reforma del Sistema de Pensiones en el Reino Unido: Desafíos y experiencias". En: Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 39-58.

(23) En 1999 se llevó a cabo la Cumbre de Lisboa (Portugal), en la cual se establecieron cuatro objetivos principales en materia de protección social. En la misma línea, en España fueron aprobados el 6 de abril de 1995 por la Cámara de Diputados los "Factos de Toledo", en los cuales se establecen las recomendaciones básicas para las reformas en pensiones.

La mayoría de los autores que defienden el SR respecto a la CIP coinciden en el hecho que la protección social con respaldo estatal e intercambio generacional es parte de su cultura, por lo cual, no debe verse como una carga insoportable, sino como la protección de la solidaridad ante el individualismo²⁴. En su defensa, creen que podrían formularse soluciones normales para reajustar dicho sistema:

- a) Aumentar progresivamente la edad de jubilación hasta 65 ó 70 años²⁵.
- b) Incrementar la tasa o porcentaje de aportación mensual, hasta un nivel que bordee el 20% de la remuneración del trabajador en actividad.
- c) Reducir el monto de las prestaciones, fijando pensiones máximas (tope) de acuerdo a los años de aportación, pero garantizando un mínimo vital.
- d) Ampliar la cobertura o base subjetiva de asegurados aportantes²⁶.

En resumen, si bien existe actualmente en Europa (y el resto del mundo) un claro interés por incluir el régimen de CIP en sus sistemas de pensiones, consideramos que el SR no podrá ser desterrado totalmente de los esquemas imperantes, por lo cual deben estar perfilándose las condiciones para el establecimiento de modelos de naturaleza mixta, que sigan las pautas fijadas por el Banco Mundial en 1994.

V. BOSQUEJO DE UN MODELO PERUANO HIPOTÉTICO

Como señalamos al inicio de la presente ponencia, la reforma en pensiones debe ser realizada tomando en cuenta los factores económicos, sociales, demográficos y políticos que caracterizan a nuestro país, sin dejar de lado - además - que dicho sistema debe respetar los parámetros establecidos en la Constitución de 1993, los Convenios Internacionales suscritos por el Perú, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia previsional.

(24) Ver: TORTUERO PLAZA, José. Obra citada, páginas 53-78; OJEDA AVILES, Antonio. "La Seguridad Social y su futuro: ¿Ajuste o reconversión?". En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales N° 59, Madrid, 2005, páginas 15-32; ALONSO OLEA, Manuel. "Las propuestas de privatización de la Seguridad Social en Iberoamérica. La situación en España"; y, DE LA VILLA GIL, Luis. "Protección Social Privada y Protección Social Pública. Dos técnicas convivientes". Ambos publicados en: Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica. Madrid, 1988, OISS, páginas 89-126 y 127-147, respectivamente.

(25) La edad de jubilación promedio en Europa es de 60 años, como nos informa: VÁSQUEZ MARISCAL, Andrés. Obra citada, página 40.

(26) En Europa, el fenómeno de los inmigrantes o desplazados por conflictos bélicos origina un factor capaz de modificar la composición y el tamaño de la mano de obra, constituyéndose en una variable positiva en el intercambio generacional.

En ese escenario, considerando que al SR presenta una serie de deficiencias que deben aceptarse y necesitan subsanarse, pero que la CIP - a nuestro entender - no es el modelo ideal, pues no sólo carece de la esencia del concepto mismo que soporta a la Seguridad Social (la solidaridad), sino que genera un alto riesgo para la garantía de una prestación futura digna (pues la inversión de los fondos estará supeditada a un manejo financiero eficiente de la AFP y la estabilidad en el tiempo del mercado nacional y extranjero²⁷), debemos bosquejar los lineamientos de un modelo peruano hipotético, que pueda atender las necesidades de los ciudadanos sin colisionar con las reales posibilidades económicas y operativas del país.

Si bien es cierto en la actualidad existe un aparente consenso respecto de evaluar la reformulación del sistema de pensiones peruano sobre la base de un esquema unificado de orden complementario que cuente con dos pilares (el primero, bajo el SR, que garantizaría una pensión mínima y sería administrado por el Estado; y, el segundo, que funcionaría con una CIP y sería gestionado por entidades privadas), como se apreciará de las propuestas del Ministerio de Economía y Finanzas²⁸, la Defensoría del Pueblo²⁹, y la Superintendencia de Banca y Seguros³⁰, mismo que fuera postulado originariamente en nuestro país en el año 2004³¹, por las razones expuestas en los literales finales del numeral 3 de la presente ponencia, optamos por formular un modelo distinto, en el cual se le de prioridad al SR.

En efecto, nuestra principal preocupación en cuanto a un esquema de CIP es que los fondos de las cuentas individuales de los afiliados al SPP (en el sistema actual o en el segundo pilar del modelo complementario; el de mayor porcentaje) estarán a merced de los factores económicos, financieros y bursátiles del mercado interno y externo. La aparente rentabilidad del modelo actual no puede ser debidamente calibrada en tanto no sufra las distorsiones derivadas de procesos inflacionarios o sucesivos cambios de moneda, como los acontecidos en los

(27) En los últimos años, los fondos privados de pensiones en países relativamente estables en materia económica como Chile y Japón han sufrido caídas considerables, producto de las repentinas depresiones en sus respectivos mercados de valores.

(28) Como consta en el punto iii del Recuadro 4 del "Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2006.

(29) Recomendación cuatro del Informe Defensorial N° 99, aprobado por la Resolución N° 031-2005-DP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de noviembre de 2005.

(30) Proyecto que sería presentado por la SBS en coordinación con las AFP en marzo de 2007, según declaración brindada al Diario "Gestión" (edición del 12 de julio de 2006, página VII) por el Superintendente Adjunto de AFPs.

(31) GONZALES HUNT, César. "La necesaria Reforma del Sistema de Seguridad Social en Pensiones: ¿De la fórmula alternativa entre el Sistema Público y el Privado a una relación de complementariedad con prevalencia del Sistema Privado?" En: Desafíos y Perspectivas del Derecho del Trabajo y de los Regímenes de Pensiones en el Perú. Trujillo, 2004, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Libro de Ponencias del Primer Congreso Nacional), páginas 315-348.

ochenta, por tanto, la realidad es que estamos aún en una fase de prueba - catorce años después de la entrada en funcionamiento del SPP - que en algunos países ya presenta fallas.

De lo expuesto en los puntos precedentes, concluimos que es necesario proceder al cierre de los regímenes previsionales del Estado³², estableciéndose un sistema unificado de pensiones que comprenderá un pilar obligatorio bajo el SR que podrá ser administrado por el Estado o los particulares (a través de las AFPs), en el cual se depositarán los aportes mensuales de todos los trabajadores (dependientes e independientes, públicos o privados), subsistiendo el segundo pilar bajo CIP como un régimen de carácter facultativo, bajo exclusiva administración privada.

Al nuevo sistema unificado de pensiones (en adelante, SUP) se incorporarán como asegurados todos los afiliados a los regímenes existentes - sin distinción - que al momento de entrar en vigencia la reforma cuenten con 45 o menos años de edad, así como los trabajadores que ingresen a laborar por primera vez a partir de dicha fecha. Las aportaciones efectuadas con anterioridad a los antiguos regímenes se entregarían a la entidad pública o privada que el trabajador elija.

El SUP planteado debería tener las siguientes características mínimas:

- a) La tasa o porcentaje de aportación para el primer pilar obligatorio sería del 15% (las AFPs fijarán libremente su comisión). Para el segundo pilar, que - como se indicó - sería facultativo, la aportación adicional sería del 5%.
- b) La pensión de jubilación se otorgaría cuando el asegurado cumpla 65 años de edad y 20 de aportación, con lo cual obtendría una pensión mínima que sería equivalente al ingreso mínimo de los trabajadores en actividad (lo que se denomina actualmente remuneración mínima vital: RMV). Si cuenta con más de 25 pero menos de 30 años de aportación, la pensión se incrementa en media RMV adicional. Al asegurado con 30 o más años de aportaciones se le pagaría una pensión equivalente a dos RMV, que sería el tope^{33 34}.

(32) Entiéndase, el Decreto Ley N° 19990 y la Caja de Pensiones Militar Policial, puesto que el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 fue cerrado por la Ley N° 28389.

(33) Los asegurados que tengan menos de 20 años de aportación tendrían derecho al pago, durante un período improrrogable de 5 años, al equivalente de 50% (si tienen más de 10 pero menos de 15 años de aportes) o 75% de una RMV (con más de 15 pero menos de 20 años de aportes). Vencido ese período mantendrían únicamente el derecho a prestaciones de salud. En ambos supuestos no se generaría derecho a pensión de sobrevivientes.

(34) Los trabajadores que realizan actividades riesgosas, como los mineros o de construcción civil, podrían jubilarse a partir de los 55 años de edad.

- c) La pensión de invalidez se otorgaría únicamente a los asegurados que una Comisión Médica de EsSalud³⁵ declare incapacitados física o mentalmente para trabajar, siempre que además acrediten una aportación previa mínima de 10 años. El monto de esta pensión sería el equivalente a media RMV, y el beneficiario debería someterse a una evaluación obligatoria anual, para comprobar la subsistencia de la incapacidad que originó dicha prestación.
- d) La pensión de sobrevivientes correspondería solamente a los familiares del pensionista o asegurado (con derecho a pensión de jubilación o invalidez) que fallece, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la ley³⁶.

Como se aprecia, el SUP mantendría el SR como un pilar obligatorio, empero, se permitiría la convivencia de la CIP en un segundo pilar facultativo, al cual podrían afiliarse los trabajadores que perciban mayores remuneraciones, permitiéndoles - eventualmente, pues ello dependerá de las inversiones de las AFP y el desarrollo de los mercados nacionales y extranjero - obtener en el futuro una pensión mayor.

Este modelo es compatible con los artículos 10° y 11° de la Constitución de 1993, en la medida que el Estado participaría de la Seguridad Social en pensiones de manera directa, asimismo, se debería crear una nueva Superintendencia de AFPs que se encargue no sólo de supervisar a las entidades privadas, sino también de llevar la historia o record laboral de cada uno de los afiliados al SUP, emitiéndoles anualmente una constancia con las aportaciones registradas, a efectos que éstos tomen las medidas para regularizar las posibles omisiones de sus empleadores.

La Superintendencia de AFPs debería ser la entidad que, en coordinación con la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT)³⁷, se encargue de incoar las demandas para recuperar las aportaciones impagas, así como las denuncias penales que correspondan (de verificarse un comportamiento doloso al retener las contribuciones), para lo cual resulta indispensable contar en

(35) Como es de conocimiento público, en diferentes zonas del país se están detectando casos de falsificación de certificados médicos emitidos por el Ministerio de Salud, por el escaso control del personal de dicha entidad, por lo cual sería conveniente centralizar dicha labor.

(36) Deberían mantenerse los señalados por el Decreto Ley N° 19990, con las precisiones que ha introducido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de junio de 2005.

(37) Encargada de la recaudación de las aportaciones del SNP desde el año 1999 por mandato de la Ley N° 27038, por lo tanto, puede generar un registro de los empleadores morosos.

paralelo con normas que configuren procesos judiciales celeres para dicha finalidad³⁸.

Como será fácil entender, la composición legal de un nuevo sistema de pensiones constituye una labor que no se agota en una ponencia, por lo que el modelo que nos hemos permitido poner a consideración - que a nuestro entender permite una convivencia de la actividad privada (y su justificado derecho de obtener beneficios económicos), pero sin sacrificar los principios básicos de la Seguridad Social - es la proyección de un esquema que consideramos adecuado a nuestra realidad, en la cual se deben anteponer los derechos sociales a los intereses financieros.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Nelda y otros. "Contexto jurídico y social de la Reforma (en Argentina)". En: *El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina*. México, 2005, CIESS, páginas 3-46.
- ALONSO OLEA, Manuel. "Las propuestas de privatización de la Seguridad Social en Iberoamérica. La situación en España". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 89-126.
- BANCO MUNDIAL "Envejecimiento sin crisis: Políticas para la protección de los ancianos y la promoción del crecimiento". Washington, 1994, Oxford University Press, 457 páginas.
- BRANDARIZ GARCÍA, Ángel. "La protección penal de la Seguridad Social". En: *Temas Actuales de Derecho Laboral*. Trujillo, 2005, Editora Normas Legales, páginas 607-639.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. "La Reforma de la Seguridad Social en México (un cuento y no de hadas)". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 151-166.
- DE LA VILLA GIL, Luis. "Protección Social Privada y Protección Social Pública. Dos técnicas convivientes". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 127-147.
- GILLION, Collin; TURNER, John; BAILEY, Clive; y, LATULIPPE, Denis. "Pensiones de Seguridad Social. Desarrollo y reforma". Madrid, 2002, Colección Informes OIT N° 57, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1061 páginas.

(38) En la mayor parte de países del mundo existen dispositivos legales que sancionan en lo penal la apropiación ilícita o retención indebida de las aportaciones a la Seguridad Social, como nos da cuenta: BRANDARIZ GARCÍA, Ángel. "La protección penal de la Seguridad Social."

- GONZALES HUNT, César. "La necesaria Reforma del Sistema de Seguridad Social en Pensiones: ¿De la fórmula alternativa entre el Sistema Público y el Privado a una relación de complementariedad con prevalencia del Sistema Privado?" En: *Desafíos y Perspectivas del Derecho del Trabajo y de los Regímenes de Pensiones en el Perú*. Trujillo, 2004, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Libro de Ponencias del Primer Congreso Nacional), páginas 315-348.
- GUZMÁN M., José Antonio. "Revisión de algunas críticas al Nuevo Sistema Previsional". En: *Quince años después. Una mirada al Sistema Privado de Pensiones*, Santiago, 1995, Centro de Estudios Públicos, páginas 201-223.
- HURTADO POZO, José. "La Ley "Importada". Recepción del Derecho Penal en el Perú". Lima, 1979, CEDYS, 152 páginas.
- JIMENEZ FERNÁNDEZ, Adolfo. "Reflexiones sobre las reformas en los Sistemas de Pensiones en América Latina". En: *Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico*. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 71-85.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. "Contexto jurídico y social de la Reforma (en México)". En: *El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina*. México, 2005, CIESS, páginas 353-419.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio. "La privatización en la Seguridad Social". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 19-26.
- MESA-LAGO, Carmelo. "La reforma estructural de pensiones en América Latina: Tipología, comprobación de supuestos y enseñanzas". En: *Pensiones en América Latina. Dos décadas de reforma*. Perú, 1999, OIT, páginas 77-164.
- OIT. "Seguridad Social: Un nuevo consenso". Suiza, 2002, Oficina Internacional del Trabajo, 231 páginas.
- OJEDA AVILES, Antonio. "La Seguridad Social y su futuro: ¿Ajuste o reconversión?". En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 59, Madrid, 2005, páginas 15-32.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "¿Son los Sistemas Privados de Pensiones formas de la Seguridad Social? En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1998, OISS, páginas 169-179.
- PLA RODRÍGUEZ, Américo. "La Reforma de la Seguridad Social en el Uruguay". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 225-247.

- SMITH, Marie F. "La Reforma de la Seguridad Social en Estados Unidos. Cuestiones principales en consideración". En: *Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico*. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 29-38.
- STANTON, David. "La Reforma del Sistema de Pensiones en el Reino Unido: Desafíos y experiencias". En: *Seminario sobre la Reforma de la Seguridad Social en tiempos de estabilidad y crecimiento económico*. Santander, 2005, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Número Extraordinario), páginas 39-58.
- THOMPSON, Lawrence H. "Seguimiento del Sistema Público de Jubilaciones de los Estados Unidos" En: *Reforma de las jubilaciones y concertación social*. Suiza, 2002, OIT, páginas 29-41.
- TORTUERO PLAZA, José. "Los Sistemas de Pensiones en Europa y Latinoamérica: Realidades, expectativas e ideas para un debate". En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 54, Madrid, 2004, páginas 53-78.
- VÁSQUEZ MARISCAL, Andrés. "Las Reformas de los Sistemas de Pensiones en Europa". En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 54, Madrid, 2004, páginas 35-51.
- VÁSQUEZ VIALARD, Antonio "Organismos de Gestión Privada encargados de la administración de la Seguridad Social en la Argentina". En: *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid, 1988, OISS, páginas 27-47.